

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2020-0076000

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se advierte a la profesional en derecho **ESPERANZA SASTOQUE MEZA** que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Magna, no procede cuan con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tiene establecidos procedimientos dispuestos en el Estatuto Procesal Vigente y demás normas concordantes.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló que "El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A.".

No obstante, el Despacho procede a contestar de fondo el requerimiento.

En cuanto a la solicitud de elaboración del oficio de levantamiento de la cautela ordenada en el numeral segundo del auto calendado 31 de mayo hogaño, se pone en conocimiento de la apodera que este ya fue elaborado, tal y como se puede constatar en la copia remitida al correo electrónico de la solicitante. En los anteriores términos el Despacho deja contestado la inquietud, conforme a las reglas de la ley 1755 de 2015. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

## JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 8028f742e057d608c2cfde3163658ffae6ede918b2f666e3ded5c4d f991a5c53

Documento generado en 09/07/2021 04:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Ref. No. 110014003040 2016 - 082000

En atención al oficio No. 383 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, mediante el cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo singular 73001-41-89-003-2016-00960-00, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a desembargar dentro de los procesos ejecutivos singulares a José Enrique Jerez Trujillo.

Se pone de presente que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación mediante auto calendado 9 de agosto de 2018 (fl.29, cdno. 1), ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se elaboraron los oficios No. 4488 y 4485 de 16 de agosto de 2018, informando la anterior determinación a las entidades correspondientes. Así las cosas, a la fecha no hay cautela alguna para poner a disposición.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
JUZGABO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 4 Fijado en el mircrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.  1 2 11 2021
Secretaria

## Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

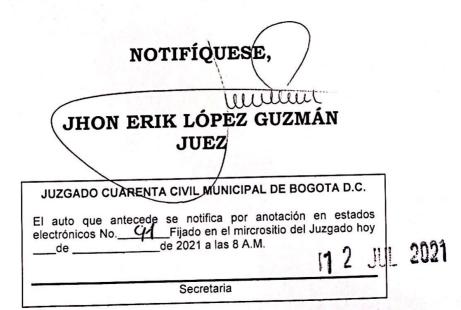
### Ref. No. 110014003040 2018 - 0049600

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme al auto que precede, dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 24 de marzo de 2021 (fl. 105, cdno. 1), pues no allegó el certificado exigido en el parágrafo 2 del artículo 108 del Código General del Proceso, o en su defecto una nueva publicación, el Juzgado, **RESUELVE:** 

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019 - 00725-00

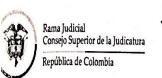
Téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio No. 140 sin diligenciar por las razones allí esgrimidas.

Como quiera que el presente asunto fue terminado mediante proveído adiado nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), se ordena a Secretaria proceder con el archivo de las diligencias.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 91 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de \_\_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.



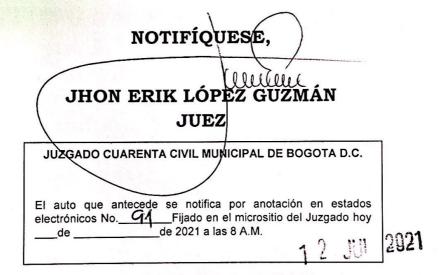
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2017- 01894-00

Téngase en cuenta que el demandante guardó silencio dentro del término concedido en auto de 1° de junio de 2021, respecto al trámite surtido al oficio No. 2407 de fecha 18 de mayo de 2018 y respecto a la entrega del rodante base del proceso.

Por lo anterior se ordena disponer el archivo de las diligencias.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2020 - 00249-00

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios (21 a 22), mediante los cuales se demuestra el agotamiento de la citación para notificación a la pasiva (artículo 291 del C. G. del P.), con resultado positivo, en consecuencia, se ordena al actor proceder con la notificación por aviso (artículo 292 ibídem), para deberá enviar la demanda y sus anexos a fin de tenerlo notificado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

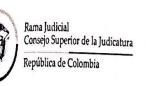
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

UZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 91 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

1 2 JU 2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2020 - 00249-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1018848 denunciado como de propiedad de la demandada GLORIA ESPERANZA MURCIA GÓMEZ. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos competente.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019 - 00580-00

En atención a lo manifestado de folios 111 a 128 y, de acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del apoderado del actor.

Así mismo, en virtud a la solicitud allegada de folios 129 a 162, se dispone tener a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, como apoderada de la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** para los fines y efectos del poder conferido.

N	OTIFÍQUESE,	
	0111120225,	
JHON E	RIK LÓPEZ GUZMÁN	
	JUEZ	
JUZGADO CUARE	INTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
electrónicos No	ede se notifica por anotación en estados  1 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.	
de	1 2 FU	9



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 00732-00

En demanda que corre a folios (6 a 8) la entidad bancaria solicitó se librara-orden de pago en contra del demandado **FABIAN CAMILO VARGAS ARGUELLO** con base en el capital contenido en el pagaré No. 9269275 más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto del 9 de julio de 2019 (fl. 14) se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, el cual reformado en auto de fecha 14 de enero de 2020 (folio 79), se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El interpelado, fue notificado en la dirección Carrera 80 # 146 -07 en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. sin que en plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621, 772 y siguientes del Código del Comercio, y en el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo (fl. 1) se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.783.940,76 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

de costas, incluyendo la suma de \$1.783.940,76 como agencias en derecho.

NOTIFÍQ	
JHON ERIK LÓP JUEZ	
JNZGADO CUARENTA CIVIL MV  El auto que antecede se notifice electrónicos No. 41 Fijado erdede 2021 a l	a por anotación en estados n el micrositio del Juzgado hoy
	7 2 11 2021



## DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2020 - 00181-00

En demanda que corre a folios (8 a 11) la entidad bancaria solicitó se librara orden de pago en contra de la demandada **CARMEN JULIA PIRABAN RUGELES** con base en el capital contenido en el pagaré No. 01-01170896-03 más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 (fl.13) se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El interpelado, fue notificado en la dirección electrónica <u>bunkerpresscolombia@gmail.com</u> en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, sin que en plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621, 772 y siguientes del Código del Comercio, y en el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo (fl. 1) se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.245.871,68 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación

de costas, incluyendo la suma de \$2.245.871,68como agencias en derecho.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

LEI auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 91 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M. 17 2 JUEZ 2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Ref. No. 110014003040 2019 - 0089000

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios (121 a 123), mediante los cuales se acredita el cumplimiento de lo requerido mediante auto fechado 2 de febrero de 2021. En consecuencia, se ordena la actualización del oficio de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-690680.

Lo anterior conforme a lo señalado en la nota devolutiva de la Superintendencia de Notariado y Registro que corre a folios (111 a 115), y a la información brindada por la apoderada del extremo actor. Secretaría proceda de conformidad.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ  JUZGARO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. GA Fijado en el mircrositio del Juzgado hoy		NOTIFÍQUESE,
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. ———————————————————————————————————		
	estados ado hoy	El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el mircrositio del Juzgado hoy



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Ref. No. 110014003040 2019 - 01179 00** 

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

### 1. LA DEMANDA

Por reparto correspondió conocer al JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ el proceso de sucesión de OLGA LUCÍA SICUAMIA PINEDA (q.e.p.d.), fallecida en la ciudad de Bogotá, iniciado por LAURA CATERINE BAUTISTA SICUAMIA y ANA MARÍA BAUTISTA SICUAMIA, mediante apoderada judicial.

#### 2. HECHOS.

La señora OLGA LUCÍA SICUAMIA PINEDA falleció en la ciudad de Bogotá el 29 de septiembre de 2010, siendo este su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

En vida la señora Sicuamia Pineda procreó a: LAURA CATERINE BAUTISTA SICUAMIA, ANA MARÍA BAUTISTA SICUAMIA y DANA ALEJANDRA NIÑO SICUAMIA.

La occisa tenía el veinte por ciento (20%) del derecho de dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1150333.

La causante no otorgó testamento alguno, por lo que la herencia viene a diferirse mediante el trámite de **sucesión intestada**.

#### CONSIDERACIONES:

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos: la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

Resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues quienes demandan en calidad de adjudicatarias de derechos herenciales son Laura Caterine Bautista

Sicuamia y Ana María Bautista Sicuamia, atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción, aunado a lo anterior el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma previstos en la ley procesal de manera satisfactoria

En virtud de lo anterior, se encuentran estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de la misma.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa conforme a la documental allegada en el escrito inicial. En consecuencia, el *petitum* tiene soporte sustancial.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 13 de noviembre de 2019 (folio 25), este juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, ordenando los emplazamientos de las personas con derecho a intervenir en la forma prevista en el artículo 490 del Código General del Proceso. Finalmente, reconoció a Laura Caterine Bautista Sicuamia y Ana María Bautista Sicuamia como herederas de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Realizadas las publicaciones respectivas el 26 de enero del 2020 (fls. 27 a 30), el Despacho mediante auto adiado 13 de febrero de 2020 ordenó por secretaría la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El 9 de diciembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia de la que trata el artículo 501 del C. G. del P., en la que una vez aprobados los inventarios y avalúos, se designó como partidor al abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA a quien se le concedió el término de 10 días para que remitiera el trabajo de partición conforme al artículo 508 *ibídem* (fl. 44).

El 15 de enero de la presente anualidad, el abogado José Ángel Fonseca Cadena, presentó el trabajo de partición, al cual se le dio traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, quienes en su oportunidad guardaron silencio, advirtiendo que el mismo reúne las exigencias a cabalidad el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 509 del Código General del Proceso (fls. 52 a 55).

## DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos presentado a través del partidor

designado en el presente asunto a favor de las señoras LAURA CATERINE BAUTISTA SICUAMIA, ANA MARÍA BAUTISTA SICUAMIA y la menor DANA ALEJANDRA NIÑO SICUAMÍ en calidad de sucesoras de la causante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo y trabajo de partición en la Oficina de Registro que corresponda. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición de copias pertinentes a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GÜZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUMCIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estado electrónico No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2013-00214-00

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se ordena la actualización de los oficios de desembargo ya que este proceso se encuentra terminado. Secretaria proceda de conformidad.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:centoj.ramajudicial.gov.co">centoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00356-00

Teniendo en cuenta que Fredy Paredes, manifestó telefónicamente, tal y como se observa en la constancia secretarial que antecede, que la empresa que representa, GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA., no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, se ordena su relevo y en consecuencia se designa como secuestre al auxiliar de justicia que aparece en el acta anexa a esta providencia. Notifiquesele por el medio más expedito.

Con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el "Protocolo para la Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales", en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

En ese orden de ideas, para cumplir con las medidas señaladas en el citado Protocolo, y con el fin de proteger la salud de los usuarios y los servidores públicos, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar la diligencia de secuestro del inmueble base la cautela y por ende objeto de la comisión, se fija para ello la **hora 9:00 A.M.** del **día 24 de noviembre de 2021**.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, ya que la diligencia se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los inmuebles base de cautela en la fecha y hora aquí señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones** 

# electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

notifiquese,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No
1 2 <u>HH</u> 2021

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

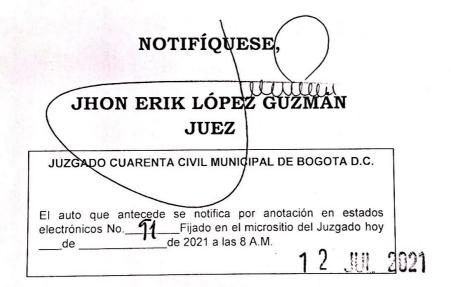
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019 - 01173-00

Téngase en cuenta que el demandante guardó silencio dentro del término concedido en auto de 1° de junio de 2021, respecto al trámite surtido al despacho comisorio No. 151 de fecha 13 de noviembre de 2019.

Por lo anterior se ordena disponer el archivo de las diligencias.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2018-1005-00

Téngase en cuenta que el demandante guardó silencio dentro del término concedido en auto de 1° de junio de 2021, respecto a la entrega del bien inmueble arrendado objeto de la presente restitución.

Por lo anterior se ordena disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQ	UESE,
JHON ERIK LÓ	
JUZGADO CUARENTA CIVIL M	UNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifi electrónicos NoFijado e dede 2021 a	ca por anotación en estados en el micrositio del Juzgado hoy las 8 A.M.
	1 2 JUL 202



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019 - 01056-00

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada de la demandante, se dispone requerirle para que acredite el trámite surtido al oficio No.6019 de 11 de octubre de 2019.

notifiquese,	
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ	
JUXGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. The Fijado en el micrositio del Juzgado hoy dede 2021 a las 8 A.M.	202



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

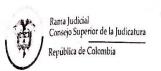
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019 - 00965-00

Téngase en cuenta que ni el demandante ni su apoderado judicial se pronunciaron dentro del término concedido en la diligencia de secuestro de 29 de junio de 2021, frente al interés de realizar la misma.

Por lo anterior se dispone ordenar la devolución del presente despacho comisorio al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por el medio más expedito.

notifiquese,	
1000,650015	
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN	
JUEZ	
UZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados	
electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.	
1 2 111	2



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019 - 00938-00

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **CARLOS ALBERTO MARÍNEZ QUINTERO** como apoderado del actor.

Ahora, en atención al poder que antecede a folios 44 y 45, téngase al abogado **DAYRON OSWALDO AGUILERA** como apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora vista a folios 44 y 45 y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 del C.G del P., el Despacho autoriza el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, por Secretaria entréguese la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando las constancias de rigor.

Para realizar el trámite de entrega se requiere al apoderado para que indique el nombre, cedula y número de teléfono de la persona que retirará la demanda, a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la entrega de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

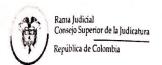
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNCIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 74 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

1 2 111



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2020 - 00174-00

Estando el presente asunto al despacho, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito de demanda tal y como fue ordenado en proveído de 18 de septiembre de 2020.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva acreditar el trámite surtido al despacho comisorio No. 032 de fecha 18 de septiembre de 2020. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

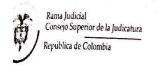
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

\*\*UZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.\*\*

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 91 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

1 2 11 2021



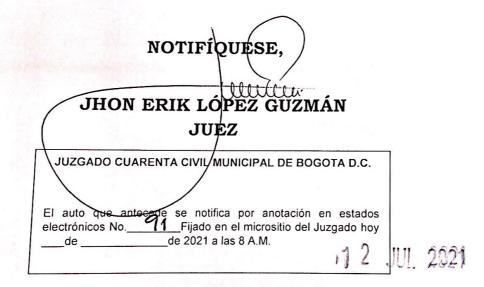
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2020 - 00267-00

Téngase en cuenta que ni el demandante ni su apoderado judicial se pronunciaron dentro del término concedido en la diligencia de secuestro de 29 de junio de 2021, frente al interés de realizar la misma.

Por lo anterior se dispone ordenar la devolución del presente despacho comisorio al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, por el medio más expedito.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2010 - 00051-00

Conforme al informe secretarial de depósitos judiciales se ordena la entrega de depósitos judiciales a favor del señor **DIDIER MEDINA RODRIGUEZ.** 

Se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, informándole que este proceso está terminado y por ende que se abstenga de seguir realizando descuentos al señor **DIDIER MEDINA RODRIGUEZ.** Proceda secretaria de conformidad.

ama Judicial onsejo Superior de la Judicatura pública de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2019 - 01049-00

Téngase en cuenta lo informado de folio (103 a 108) por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que informa los motivos de la negativa para proceder con el levantamiento de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-313144.

Lo anterior póngase en conocimiento del demandante para los fines que estime pertinentes. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Nofijado en el micrositio del Juzgado hoydede 2021 a las 8 A.M.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019 - 00335-00

Téngase en cuenta lo informado a folios (196 a 199) por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que informa los motivos de la negativa para proceder con la cancelación de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50S -652659 y 50S-652782

Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes, ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2017 - 01442-00

Téngase en cuenta que la parte interesada para que allegó el comprobante de pago del arancel judicial, adjuntando copia del respectivo recibo. En virtud de lo anterior, Se autoriza el desglose de los documentos base de la acción y su retiro.

Para realizar el trámite de entrega se requiere al apoderado para que indique el nombre, cedula y número de teléfono de la persona que retirará el desglose solicitado, a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la entrega de los documentos autorizados.

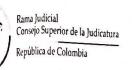
NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 4 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2020 - 00060-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el abogado JAIRO ALBERTO MOYA MOYA, a folio 34 del expediente, se ordena suspender la práctica diligencia de secuestro objeto de la presente comisión, por lo tanto, el Despacho se abstiene por el momento de fijar nueva fecha y hora para la diligencia comisionada.

No obstante, lo anterior, y atendiendo a las razones señalada por la apoderada de la parte interesada en la presente comisión, se requiere a la misma a fin de que en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído allegue el acuerdo suscrito por las partes. Lo anterior, so pena de devolver la presente comisión al Juzgado de origen.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2020 - 0020000

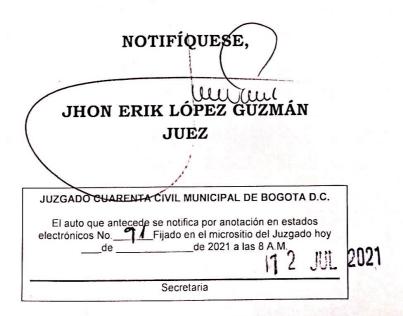
Obre en autos las documentales allegadas por la apoderada del extremo actor (folios 35, 36, 39 y 40), por medio de las cuales pretende demostrar la diligencias de citación a notificación personal de la pasiva al tenor de establecido en el artículo 291 del C. G. del P., obteniendo resultados positivos.

Conforme a lo anterior y dada la no comparecencia del accionado, se ordena realizar la notificación personal del señor Manuel Francisco Palomino Martínez conforme a lo dispuesto en el art. 292 del Estatuto Procesal.

Por otra parte, y en concordancia con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva tal y como fue ordenado en proveído de 12 de marzo de 2020 y el numeral anterior.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2016 - 0154500

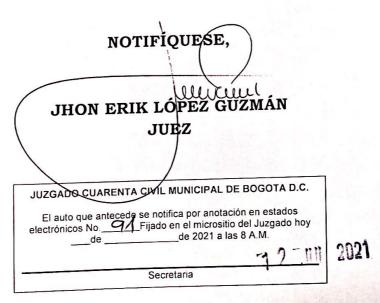
En virtud de la documental que milita a folios (119 a 124), y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, téngase como cesionario de los derechos de crédito de JOSÉ RICARDO HIGUERA BARRERA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Se ratifica como apoderado de la parte actora hoy MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA a DAVID ALEXANDER GONZÁLEZ MARÍN.

Por otra parte, se le reconoce personería a la abogada **CARMEN LEONOR BENITEZ MORA** quien actúa en calidad de apoderada del demandado **MARCO AVELINO TORRES ORTIZ.** 

Por último y ante la petición de la parte actora y de conformdad con lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado ordena:

**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiese y diligénciese los formatos que exija la ley. Ordenar el DESGLÓSESE el título que sirvió de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012). Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.





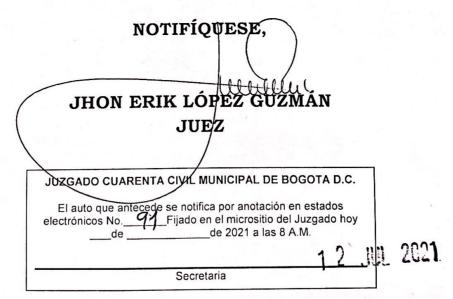
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2019 - 0030200

Teniendo en cuenta que Jorge Figueroa Rincón, Dora Melva Rincón Jiménez, Rosa María Sosa de Puerto y Hernando Holguín no comparecieron a la audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, ni tampoco justificaron su inasistencia, se prescinde de dicha prueba conforme al numeral 1 del artículo 218 del C. G. del P. en consonancia con el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir el dictamen pericial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, conforme a lo dispuesto en el auto de 6 de octubre de 2021 y a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en la audiencia del 25 de marzo de 2021 (min. 37:22, fl. 157), Secretaria controle el término otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2019 - 00905-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de quince (15) de abril de 2021, ordena se requerir al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**, para que en forma inmediata asuma el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso). Proceda secretaria de conformidad.



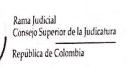
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

# Ref. No. 110014003040 2017 - 01660-00

Conforme lo solicitado por el demandado y por ser procedente, se ordena la actualización del oficio 1123 de 3 de marzo de 2020, mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de instrumentos públicos el levantamiento del embargo que del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1692666.

Secretaria proceda de conformidad.



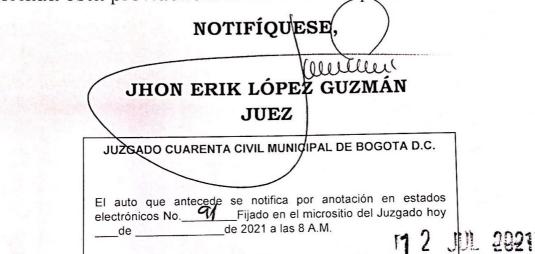
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

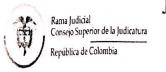
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2017 - 00471-00

Se ordena agregar al expediente la contestación de la Secretaría de Movilidad de Bogotá al oficio No. 801 del 27 de abril de 2021. Póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

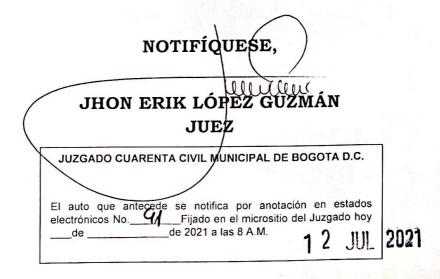
Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 01238-00

En atención al escrito que milita a folios 18 y 19 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré suscrito el 26 de septiembre de 2017.
- 2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Ofíciese y diligénciese los formatos que exija la ley.
- **3.** DESGLÓSESE el título que sirvió de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
- 4. Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.



Λlgg



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 00424-00

Como el auxiliar de justicia no se pronunció en el término concedido en diligencia del 23 de junio de 2020, se ordena su relevo y en consecuencia se designa como secuestre al auxiliar de justicia que aparece en el acta anexa a esta providencia. Notifiquesele por el medio más expedito.

Con el fin de multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y la Resolución 666 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el "Protocolo Prevención del Coronavirus (COVID-19) Diligencias Judiciales", en el cual determinó las medidas de bioseguridad que se deben observar para el desarrollo de las diligencias judiciales fuera de los despachos judiciales.

En ese orden de ideas, para cumplir con las medidas señaladas en el citado Protocolo, y con el fin de proteger la salud de los usuarios y los servidores públicos, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar la diligencia de secuestro del inmueble base la cautela y por ende objeto de la comisión, se fija para ello la hora 9:00 A.M. del día 27 de octubre de 2021.

Para la práctica de la diligencia, los participes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19 y de ser el caso la diligencia se realizará vía TEAMS, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación del inmueble en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS. Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el referido vehículo, preste el apoyo respectivo. Oficiese de conformidad.

Finalmente, por secretaria comuniquesele la presente decisión al secuestre designado.

<del>notifiques</del>e

JHON ERIK LÓPEZ GŰŹMÁN JUEZ

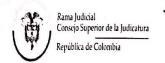
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Algg

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

12 JUL

2021\_



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2018 - 00998-00

En atención al escrito que milita a folios 47 y 48 del cuaderno 2 de expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Ofíciese y diligénciese los formatos que exija la ley.
- **3.** DESGLÓSESE el título que sirvió de base para la presente ejecución ÚNICAMENTE a favor de la parte ejecutada, y con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió en su totalidad. (art. 116 núm. 1.c de la ley 1564 de 2012)
- 4. Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ  JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 94 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy
dede 2021 a las 8 A.M. 1 2 JUL 2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Ref. No. 110014003040 2017 - 0107100

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios (119 a 123, cdno. 1), en donde se allega el acta de acuerdo dentro del proceso de negociación de deudas de la señora **OLGA LUCIA CASTRO HINESTROZA**, quien ya no es parte en este proceso conforme a lo dispuesto en el auto calendado 1 y 30 de abril de 2019 (fl. 58 y 62, cdno. 2)

Por otra parte y conforme al auto que precede, dado que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 19 de octubre de 2020 (fls. 14 y 15, cdno. 4), pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de Astrid Liliana Castro Hinestroza en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:** 

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia respecto de ASTRID LILIANA CASTRO HINESTROZA.

**SEGUNDO**: Como consecuencia de la anterior decisión **DECRETAR** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de **ASTRID LILIANA CASTRO HINESTROZA**, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 1 Fijado en el mircrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2017 - 01080-00

Obedézcase lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado 14 Civil del Circuito de esta urbe, quien mediante decisión del 11 de febrero de 2021 declaró la nulidad a partir del auto fechado el 1 de abril de 2019 (fl. 60, Cdno 1).

De igual manera, se ordenó rehacer las publicaciones de emplazamiento de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, especialmente con lo exigido en el parágrafo 2 de la norma mencionada.

Sin embargo encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto calendado del 21 de enero de 2018, que tuvo en cuenta las publicaciones de emplazamiento del demandado, toda vez que en auto anterior de 9 de octubre de 2018 se requirió al demandante para que agotara el trámite de notificación al correo electrónico informado a folio 15 del cuaderno 1 del expediente.

Por lo tanto, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P. con el fin de evitar futuras nulidades, previo a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G. del P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la pasiva en la forma dispuesta en los artículo 290 y 293 del C.G. del P. y Decreto 806 del 2020, en la dirección electrónica informada por el demandante y autorizada por el despacho (info@compuline.com.co).

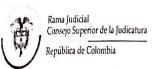
NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 91 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M. 1 2 JUL 2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2018 - 00835-00

Téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio No. 34 sin diligenciar por las razones allí esgrimidas.

Como quiera que el presente asunto fue terminado mediante proveído adiado trece (13) de noviembre de 2020, se ordena a Secretaria proceder con el archivo de las diligencias.



O THE SECOND

# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

## Ref. No. 110014003040 2019-0122700

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición impetrados por los apoderados de la parte accionada contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda declarativa (fl. 107)

#### ANTECEDENTES:

La apoderada de Elsa María Cuadrado de Cuadrado y de Orlando Cuadrado Pinzón, al igual que el mandatario de Wilson Ricardo Sánchez Murcia, incoaron recurso de reposición el 3 de noviembre y 28 de octubre de 2020 respectivamente (fls. 146, 156 y 178 a 179) contra el auto calendado 11 de diciembre de 2019.

El sustento de estos es en igual sentido, que la demanda que se allegó junto con el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso el 26 y 23 de octubre respectivamente, no es la misma que reposa en el despacho, lo anterior, habida cuenta que en esta no se hace alusión alguna a la señora Elsa María Cuadrado de Cuadrado, quien se encuentra como parte demandada en el auto admisorio del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicitan se reponga el auto reseñado y en su lugar se proceda con la exclusión de la accionada, o en su defecto se indique si la señora Cuadrado hace parte del extremo pasivo, evento en el cual se solicita sea remitida copia de la demanda, anexos y demás piezas procesales que obran en el expediente, esto con el objetivo de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El 9 de diciembre de 2020, el apoderado del señor Wilson Ricardo Sánchez Murcia propuso nuevamente un recurso de reposición (fls. 189 a 190) en contra del auto previamente recurrido, esto en atención a que en las pretensiones de la demanda solicitó la declaratoria de responsabilidad individual de los señores: Orlando Cuadrado Pinzón, su poderdante y la señora Elsa María Cuadrado de Cuadrado, no obstante, en la pretensión cuarta hace alusión a la declaratoria de responsabilidad solidaria entre los integrantes del

extremo pasivo. En consecuencia, considera que la providencia se debe reponer a fin de que la demandante aclare si solicita responsabilidad individual o solidaria.

Por su parte, el apoderado de la accionante descorrió traslado de los recursos impetrados por el apoderado de Wilson Ricardo Sánchez Murcia, sobre el primero manifestó que por un error involuntario se remitió un borrador de la demanda junto con la notificación del artículo 292 del C. G. del P., sin embargo, el artículo prenombrado indica que se deberá acompañar el aviso de la copia informal de la providencia que se notifica, por lo que no es una obligación remitir la demanda.

Respecto al segundo recurso, manifiesta que el accionado no puede recurrir cuantas veces quiera y en los términos que lo considere conveniente, lo anterior, toda vez que el demandado se encontraba notificado por conducta concluyente, por lo que para el 9 de diciembre de 2020 había vencido el término previsto para impetrar recurso alguno contra el auto admisorio.

#### **CONSIDERACIONES:**

- 1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
- 2.- En cuanto al artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, este prevé:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal de auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica

(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se

incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada." (Negrilla fuera del original)

- 3.- En el expediente milita a folios (212 a 214) la documental tendiente a demostrar las diligencias de notificación por aviso del artículo 292 del C. G. del P., obteniendo resultados positivos, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta dado que no se aportó la copia del aviso y del auto admisorio remitidos debidamente cotejados y sellados.
- 4.- En cuanto a la notificación por conducta concluyente de la que trata el artículo 301 *ibídem*, esta se surte cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o lo mencione en escrito que lleve su firma. Por lo que para el caso concreto la señora Elsa María Cuadrado de Cuadrado y de Orlando Cuadrado Pinzón, se notificaron el 3 de noviembre de 2020 cuando otorgaron poder a Claudia Teresa González Delgado para que los representara en el proceso de la referencia (fls.155 y 160).

En cuanto al señor Wilson Ricardo Sánchez Murcia, este se notificó por conducta concluyente el 28 de octubre de 2020, cuando concedió poder al abogado Armando Delgado Sánchez para que actuara como su mandatario en el presente proceso.

- **5.-** Por otra parte, cabe aclarar que el 2 de diciembre de 2020 se remitió al correo electrónico de Elsa María Cuadrado de Cuadrado y de Orlando Cuadrado Pinzón, la demanda, los anexos y el auto admisorio. A su vez, el 4 de diciembre de 2020 se entregaron copias de la demanda y sus anexos a Wilson Ricardo Sánchez Murcia, por lo tanto, cada uno de los demandados tiene acceso a la documental del presente proceso, tanto así que por apoderado judicial contestaron la demanda e impetraron excepciones de mérito.
- 6.- En ese orden de ideas, se tiene que los recursos presentados el 28 de octubre y 3 de noviembre de 2020 no están llamados a prosperar, en el entendido que aun cuando el accionante incurrió en un error al momento de remitir la demanda junto con el aviso del que trata el art. 292 del C. G. del P., tal y como consta en las declaraciones realizadas por los apoderados del extremo pasivo, los documentos que hacen parte integra del expediente fueron puestos en conocimiento de la pasiva el 2 y 4 de diciembre de 2020 (fls. 142 y 144) para que pudiesen ejercer su derecho de defensa en debida forma.

5.- Frente al recurso presentado el 9 de diciembre de 2020 por el apoderado de Wilson Ricardo Sánchez Murcia, se entiende que este es extemporáneo, como quiera que el accionado se encontraba notificado por conducta concluyente desde el 28 de octubre del mismo año.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el auto calendado 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO**: **TENER** por notificado por conducta concluyente a Wilson Ricardo Sánchez Murcia desde el 28 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor efecto la diligencia de notificación personal del 2 de diciembre de 2020.

**CUARTO: TENER** por notificados a Elsa María Cuadrado de Cuadrado y Orlando Cuadrado Pinzón a partir del 3 de noviembre de 2020.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor efecto las diligencias de notificación personal del 2 de diciembre de 2020.

**SEXTO:** Téngase en cuenta que la abogada **CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO,** actúa en calidad de apoderada judicial de Elsa María Cuadrado de Cuadrado y Orlando Cuadrado Pinzón.

**SÉPTIMO:** Téngase en cuenta que el abogado **ARMANDO DELGADO SÁNCHEZ,** actúa en calidad de apoderada judicial de Wilson Ricardo Sánchez Murcia.

**OCTAVO:** Secretaria controle el término otorgado a la pasiva para contestar demanda y realizado lo anterior ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que entecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

1 2 JUI 2021

Secretaria